



*Andrea Lizeth Begambre Vargas*  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA**  
**E. S. M**

**RADICADO:** 2022-00072

**DEMANDANTE:** CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** SEGUNDO IVAN VELASQUEZ SUPELANO Y GEVLUY JAQUELINY VELASQUEZ SUPELANO

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRIGUEZ parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente de conformidad con el artículo 321 y 322 del CG del P, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 14 de julio del 2022, notificado por estado de fecha 15 de julio del 2022, teniendo en cuenta los siguientes,

## **HECHOS**

1. El día 25 de mayo del año en curso, se presento de manera virtual demanda ejecutiva en contra del señor SEGUNDO IVAN VELASQUEZ SUPELANO Y GEVLUY JAQUELINY VELASQUEZ SUPELANO, demanda que por reparto correspondió al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Moniquira.
2. El A quo en auto de fecha 02 de junio del 2022, inadmitió la demanda por las siguientes razones:
  - *La parte actora debe presentar a este despacho el título valor en físico y la factura de venta.*
  - *Se observa que la letra de cambio se generó por el valor de \$2.200.000.00, y que fueron abonados \$1.900.000.00, quedando pendiente por cancelar el valor de una cuota de \$300.000.00, la parte actora debe aclarar las pretensiones, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.*
  - *En el hecho 4o. se relaciona que, al 11 de abril de 2020, se adeudaba la suma de \$1.200.000.00, la parte actora debe explicar.*

*Carrera 6 N° 20<sup>a</sup>-07 Moniquirá Boyacá*  
*Cel.: 3115551440*  
*Correo Electrónico: andreliz.15@hotmail.com*



*Andrea Lizeth Begambre Vargas*  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

- *La parte demandante debe allegar al presente proceso los recibos de los respectivos abonos en forma física.*
- *En la factura de venta no se determina el día que la parte demandada cancelo el valor de los \$400.000.00 (cuota inicial).*

*Aunque no es causal de inadmisión se le requiere a la parte actora el deber dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificar a los demandados, allegando las evidencias correspondientes”*

3. El día 10 de junio del presente año, se presentó escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

1. *“Se allega de forma física al Despacho judicial título valor Letra de cambio de fecha 11 de octubre del 2019, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$2.200.000), manifiesto a su señoría que no entiendo el requerimiento de factura de venta que se realiza en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, de conformidad con el numeral 5 del auto me hace entender que hacen referencia al pedido de solicitud de crédito del establecimiento de comercio, el cual se anexa y presenta de forma física.*

2. *Se procede hacer claridad al despacho judicial del porque las pretensiones de la demanda quedaron en esos términos:*

- **PRIMER PRETENSIÓN:** *Como fue indicado en el auto inadmisorio de la demanda, a la fecha se adeuda la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000) siendo este el valor por concepto de capital que se pretende.*
- **SEGUNDA PRETENSIÓN:** *Se solicitan los intereses corrientes o de plazo sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) ya que era el valor adeudado a la fecha de vencimiento de la obligación y se hace desde el 11 de octubre del 2019, día de suscripción del título valor, hasta el 11 de abril del 2020, fecha de plazo para pagar la letra de cambio.*
- **TERCER PRETENSIÓN:** *Se pretenden los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.200.000) valor adeudado a la fecha del vencimiento de la obligación, desde el 12 de abril del 2020, día siguiente en que venció el plazo para pagar la letra de cambio, hasta el 15 de octubre del 2020, ya que el día 16 de octubre del 2020, el deudor realizo un abono parcial al crédito por la suma de (\$300.000).*



*Andrea Lizeth Begambre Vargas  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

- **CUARTA PRETENSIÓN:** Se requieren los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$900.000), (este valor en razón abono parcial realizado el día 16-10-2020), y los mismo se solicitan desde el 16 de octubre del 2020 hasta el 16 de diciembre del 2020, ya que el día 17 de diciembre del 2020, el demandado realizo otro abono parcial por (\$300.000).
- **QUINTA PRETENSIÓN:** Se solicitan los intereses moratorios sobre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$600.000), (este valor en razón abono parcial realizado el día 17-12-2020), y los mismos se solicitan desde el 17 de diciembre del 2020 hasta el 16 de febrero del 2021, ya que el día 17 de febrero del 2021 el señor IVAN realizo un abono parcial de (\$300.000).
- **SEXTA PRETENSIÓN:** Se solicitan los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000) monto adeudado a la fecha, desde el 17 de febrero del 2021 hasta que se efectuó su pago

Se informa al despacho que, para mayor precisión de las pretensiones, se aclaró en el escrito de la demanda el hecho cuarto y quinto.

3. Se procede hacer claridad del hecho cuarto de la demanda, dejando precisión de que, a la fecha del vencimiento de la obligación, es decir el 11 de abril del 2020, se adeudaba la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.200.000), siendo este el valor sobre el cual se deben liquidar los intereses corrientes o de plazo, esto teniendo en cuenta que el deudor había realizado con antelación a la fecha de vencimiento de la obligación los siguientes abonos parciales:

- Octubre 11 del 2019 \$400.000
- Enero 07 del 2020 \$300.000
- Febrero 17 del 2020 \$300.000

Se anexa demanda subsana con esta información.

4. Se allega copia de los siguientes recibos de pago:

- Recibo N° 4297 de fecha 11 de octubre del 2019, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$400.000)
- Recibo N° 4502 de fecha 07 de enero del 2020, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000)
- Recibo N° 4743 de fecha 16 de octubre del 2020, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000)
- Recibo N° 5154 de fecha 17 de diciembre del 2020, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000)

*Carrera 6 N° 20ª-07 Moniquirá Boyacá  
Cel.: 3115551440  
Correo Electrónico: andreliz.15@hotmail.com*



*Andrea Lizeth Begambre Vargas  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

- Recibo N° 5302 de fecha 17 de febrero del 2021, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000)

*Manifiesto al despacho judicial, que no se localizó el recibo de pago de fecha 17 de febrero del 2020, pero que en la información del crédito se identifica este pago por parte del deudor, de igual manera, la información reportada en la demanda, puede ser ratificada con el recibo N° 5302 de fecha 17 de febrero del 2021, que contempla que a esa fecha quedo pendiente un saldo por cancelar de TRESCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$300.000).*

5. Hago claridad a su señoría, que el documento presentado con la demanda no corresponde a una factura de venta, sino a un pedido de solicitud de crédito, que, aunque en el mismo se omitió estipular la fecha de cancelación de la cuota inicial, esta puede ser verificada con el recibo N°4297 de fecha 11 de octubre del 2019, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$400.000).

*En lo referente a la dirección de notificación de los demandados, me permito reiterar al despacho que el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 del 2020, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Remitiéndonos al acápite de notificaciones de la demanda, se puede advertir claramente que la suscrita desconoce el canal digital de los demandados, por lo tanto, me permito aclarar dentro del escrito de la demanda, no conocer la dirección electrónica de comunicación de los demandados, en consecuencia, no entiendo el requerimiento efectuado por el despacho. Sin embargo, hago claridad respecto a la dirección física de notificación de los señores VELASQUEZ SUPELANO, indicando que la del señor IVAN se pudo obtener del pedido de solicitud de crédito tal como consta en el mismo y la de la señora GEVLUY es la dirección de su negocio en el municipio de Villa de Leyva- Boyaca”*

4. Mediante providencia del 14 de julio del 2022, el Juzgado niega mandamiento de pago bajo el siguiente argumento:

(...)

*“Se allega de forma física el título valor (letra de cambio) por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.00) y el pedido de solicitud del crédito, **sin embargo se observa que en estos documentos, en los que se basa la ejecución que se pretende a través de esta acción no existe ningún pacto expreso por escrito de los intereses de plazo que se pretenden cobrar sobre el valor de UN MILLON DOSCIENTOS***



*Andrea Lizeth Begambre Vargas  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

**MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, supuesto valor adeudado a la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que **atendiéndose al principio de literalidad del documento título valor (letra de cambio), la obligación no cumple con los requisitos señalados en el Art. 422 del CGP., de ser clara y expresa**, por lo que a pesar de haberse hecho las aclaraciones en la subsanación de la demanda, al no cumplirse dicha exigencia legal deberá negarse el mandamiento de pago solicitado por CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRIGUEZ, quien actuó mediante apoderado, se ordena el archivo de la actuación surtida y como la misma fue presentada por medio del correo electrónico, no se hace necesario ordenar la devolución” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

La suscrita quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha 14 de julio del 2022, en el entendido que se está vulnerando el debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante, por lo siguiente:

1.- En el auto que inadmite demanda de fecha 02 de junio del 2022, el A quo no hace mención alguna a los intereses de plazo solicitados en la demanda, los cuales son el fundamento para negar el mandamiento de pago, aun cuando tenía conocimiento de la letra de cambio y solicitud de crédito al momento de la inadmisión, pues dichos documentos habían sido allegados de manera virtual como anexo a la demanda, incumpléndose de esta manera con el artículo 90 del código general del proceso, que indica que el juez debe señalar con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane. Siendo, así las cosas, considero que al negarse el mandamiento de pago bajo el argumento de que no existe un pacto expreso por escrito de los intereses de plazo ni en la letra de cambio ni en el pedido de solicitud de crédito, vulnera el debido proceso de mi poderdante, pues el despacho ha generado en el auto recurrido nuevas causales que no fueron tenidas en cuenta al momento de inadmitir la demanda.

2.- En segunda medida, resalta la suscrita que el artículo 884 del código de comercio señala que “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente*”, como es sabido por el despacho judicial por los hechos y documentos anexos a la demanda, el título valor del cual se persigue el pago fue suscrito en razón a la adquisición de un TV con un establecimiento de comercio, por lo que al no pactarse taxativamente el interés a cobrar debería tenerse como tal el interés bancario corriente.

*Carrera 6 N° 20ª-07 Moniquirá Boyacá  
Cel.: 3115551440  
Correo Electrónico: andreliz.15@hotmail.com*



*Andrea Lizeth Begambre Vargas*  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

Al respecto la H Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3112-2019 del 13 de marzo del 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha indicado:

*“Preliminarmente resulta necesario memorar el texto del título valor que el accionante aportó junto con su demanda ejecutiva, a cuyo tenor: «(...) Jorge Eliecer Marciales Gonzáles[,] el 31 de marzo del año 2017 se servirá Ud. pagar solidariamente en Bogotá[,] carrera 69 # 66-49[,] por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo[,] a la orden de José Adriano González[,] la cantidad de (...) \$90.000.000 (...) **más intereses durante el plazo** del \_\_\_\_\_ (\_\_\_%) mensual» (f. 32, resaltado extratexto).*

*La aludida transcripción, como es natural, no distingue entre el «texto preimpreso» y el diligenciado a mano por el librador de la letra de cambio, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad, y tienen los mismos alcances, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores que invoca reiteradamente el recurrente.*

*En ese contexto, resulta indiscutible la presencia de un convenio relativo al reconocimiento de intereses compensatorios («**más intereses durante el plazo**»), que cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario –en los términos previamente explicitados– de la letra de cambio librada, de manera que resulta contraevidente concluir, como lo hiciera el juzgador accionado de segunda instancia, que esos réditos «no se encontraban pactados».*

*Esa discrepancia entre la realidad que emerge clara y objetivamente de la simple lectura de la prueba documental (puntalmente, la letra de cambio) y las conclusiones que de allí extrajo ese fallador, estructura un defecto fáctico, que franquea el paso a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.*

4.2. *De otro lado, en el citado auto de 18 de junio de 2018 se dijo también que «las estipulaciones indicadas en el artículo 884 del Código de Comercio (...) no pueden abrirse paso, por cuanto no se acreditó que el ejecutante o la ejecutada son comerciantes; aunado que (sic) revisado el título base de la ejecución, en el espacio correspondiente a los intereses remuneratorios este se encuentra en blanco».*

*En dicha motivación se incurrió en dos yerros que configuran sendos defectos sustantivos: el primero, consistió en inaplicar la legislación mercantil en una cuestión relativa a los títulos valores, sin reparar en lo dispuesto en los artículos 1<sup>1</sup> y 20<sup>2</sup> (ordinal 6º) del Código de Comercio, ni en la jurisprudencia de esta Sala, que de antaño tiene decantado que*

---

<sup>1</sup> Art. 1º, Código de Comercio: «*Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas*».

<sup>2</sup> Art. 20-6, Código de Comercio: «*son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*».



*Andrea Lizeth Begambre Vargas  
Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

«(...) al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse 'materia comercial'. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí importa destacar los Arts. 1º, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida cuenta que son ellos los que de manera general por lo menos, van a permitir saber, en cada caso particular, **si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero 'asunto mercantil', independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales o sociales** (comerciantes) que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto **no es esa calidad**, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, **el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria**. En efecto, adoptando este criterio que predomina en las legislaciones modernas, el Art. 11 del C de Co colombiano pone de presente con absoluta claridad, al igual que lo hacía el Art. 10 del código derogado en 1972, que los actos de comercio, sin dejar de serlo, pueden ser llevados a la práctica accidentalmente o de manera ocasional por personas civiles que no tienen el hábito del comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles (...), evento este último en el cual, valga anotar, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad privada en orden a determinar la 'mercantilidad' de la relación originada en actos aislados del tipo descrito, toda vez que esa calificación ha de recibirla porque el legislador se la otorgó en atención a razones de estricto orden público, por manera que los ciudadanos son libres de efectuar aquellos actos o no, "...pero si lo hacen, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria..." (Cesar Vivante. Instituciones de Derecho Comercial. Cap. II, Num. 7) **y por ende queda dispuesta así la sumisión integral del vínculo al ordenamiento mercantil**» (CSJ SC, 7 feb. 1996, rad. 4602).

*El segundo desatino se estructuró al dejar de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, que, ante el silencio de las partes sobre el punto, suple el vacío frente a la tasa en que se liquidarán los réditos compensatorios pactados (supuesto fáctico que corresponde al caso que se estudia), fijándolos en la bancaria corriente..."*

De lo precedente, es claro que, aunque no exista un pacto expreso y por escrito del porcentaje a cobrar por intereses de plazo, se debe dar aplicación al artículo 884

*Carrera 6 N° 20ª-07 Moniquirá Boyacá  
Cel.: 3115551440  
Correo Electrónico: andreliz.15@hotmail.com*



*Andrea Lizeth Begambre Vargas*  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

del C de Co, pues el título valor objeto del presente proceso, el cual fue aceptado por los demandados contiene claramente la obligación de cancelar los intereses de plazo, puesto que la letra de cambio dispone: “...**más intereses durante el plazo del \_\_\_\_ ( %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**”

3.- Para finalizar manifiesto mi discrepancia con el despacho cuando expone que por no pactarse expresamente en la letra de cambio y solicitud de crédito el interés de plazo que se pretende hacer valer, no constituye una obligación clara y expresa, puesto que, no es procedente desestimar una obligación económica contenida en un título valor, por el simple hecho de no contener lo manifestado, desde ese punto de vista se está incurriendo en un vicio sustancial al omitir que la ley mercantil suple la voluntad del girador al prever que si no se especifica el convenio del interés, este será el bancario corriente, al igual que en un vicio probatorio, puesto que se está desconociendo la obligación económica contenida en la letra de cambio, y el tenor literal de ese título-valor, que en forma explícita incorpora el pago de intereses sobre el capital mientras llegaba la fecha de vencimiento.

Además de lo anterior, es importante precisar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-747-13 del 24 de octubre del 2013, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, donde cita:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se tiene que la obligación contenida en el título valor letra de cambio de fecha 11 de octubre del 2019, es clara y exigible y que el omitir el porcentaje del



*Andrea Lizeth Begambre Vargas*  
*Abogada Especialista en Derecho Administrativo*

interés de plazo no es una circunstancia que impida el cobro de la misma, pues este vacío lo suple la ley con lo contenido en el artículo 884 del código de comercio y no hace perder al ejecutante el derecho de cobrar el capital adeudado.

**PETICIONES:**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el auto de fecha 14 de julio del 2022 y en su lugar librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez

Atentamente,

**ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**  
**CC. 1.054.680.503 de Moniquira**  
**T.P 260749 del C.S.J**